



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Visto: los autos caratulados “Legajo de Apelación de Quiñones Varela, Claudio Fabián S/ Averiguación de Delito” Expte. N° FCT 2695/2022/CA1”, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al imputado Claudio Fabián Quiñones Varela, contra la resolución de fecha 14 de abril de 2025, mediante la cual el juez *a quo* dictó el auto de procesamiento –sin prisión preventiva- en contra del nombrado por hallarlo *prima facie* autor del delito de falsificación de documento público (art. 296 CP), y ordenó trabar embargo sobre los bienes del imputado por la suma de \$100.000.

Para así decidir, tuvo en consideración que la causa se inició a raíz de una denuncia presentada en fecha 11 de agosto de 2022 por el Sr. Héctor Hugo Corona, Interventor del Registro de la Propiedad Automotor, Motovehículos y Mavi de Paso de los Libres, Corrientes. Sostuvo que, el denunciante informó que el día 15 de junio de 2022 se dió trámite en el organismo a su cargo a dos solicitudes de transferencias de los dominios “AF177OM” y “AC544NY”, en los que figuraba como gestor el Sr. Esteban Samuel Villalba, y como comprador/adquirente de ambos rodados la Sra. Lorena Cotiche.

Agregó que, según la denuncia el Colegio de Escribanos de Corrientes informó que los datos de las fojas del escribano Sr. Quiñones Varela no se corresponden con los registrados, puesto que de la consulta efectuada al RENAPER se advirtió que la Sra. Mirta Alicia Costichi quien

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254

figuraba como vendedora de ambos vehículos había fallecido el día 15 de abril de 2022.

También tuvo en cuenta que, el Colegio de Escribanos ya mencionado comunicó que la foja de certificación de firmas e impresiones digitales serie A N° 000633585 y 000633586 fue adquirida el día 12 de mayo de 2022 por el escribano Claudio Fabián Quiñonez Varela.

En virtud de ello, sostuvo que quedó demostrado que la compradora Lorena Cotiche no podría haber estampado su firma en fecha 11 de marzo de 2022, como así tampoco la titular de ambos rodados Mirta Alicia Costichi dado que falleció el 15 de abril de 2022 y la fecha de adquisición de las fojas de certificación de firmas fueron adquiridas por el imputado en fecha 12 de mayo de 2022.

Además, señaló que las fechas que obran en los casilleros “I” y “K” de las solicitudes tipo 08 N° 47495463 del dominio AC544NY y N° 47495491 del dominio AF177OM se aprecia un sobre borrado de los mismos.

Por otra parte, sostuvo que de las tareas investigativas realizadas en el domicilio las Casillas N° 605 de Chajarí, Entre Ríos donde reside a compradora de los rodados Lorena Cotiche, funciona un punto de compra y venta de vehículos usados, sin que se pudieran individualizar allí los automóviles en cuestión, pero si se corroboró que uno de ellos fue transferido a José Luis Salazar en fecha 04 de octubre de 2022.

De esta manera, tuvo por probada la materialidad del hecho investigado en la conducta del imputad, con indicios de cargo suficientes que configuran el delito de falsificación de documentos públicos (art. 296 CP) “*prima facie*” endilgado, dictando su procesamiento sin prisión preventiva, conforme el art. 316 del CPPN.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Finalmente, afirmó que respecto al embargo preventivo con el fin de asegurar en esta clase de investigaciones la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria y las costas del proceso, atento a la naturaleza del delito imputado (arts. 518 y 533 CPPN), estimó adecuado fijar el monto de embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de \$100.000.

II. Contra dicha decisión, la defensa expuso los siguientes planteos.

En primer lugar, como agravio central sostuvo que la resolución carece de sustento probatorio objetivo puesto que se apoyó en meras conjeturas.

Alegó que, se omitió la producción de pruebas esenciales como la pericia caligráfica sobre los documentos originales y la confección de un cuerpo de escritura del imputado.

Señaló que, el juez no valoró adecuadamente la declaración indagatoria de su asistido, quien negó los hechos, desconoció a las personas involucradas y afirmó que las firmas cuestionadas no le pertenecen.

Cuestionó que, el procesamiento se basó en una pericia realizada sobre copias simples cuyo resultado expresó que no era posible arribar a una conclusión válida sin los originales, situación que torna inválida su utilización como sustento incriminatorio.

Sostuvo también que, se omitió analizar extremos indispensables para atribuir falsedad documental a un escribano, como la efectiva realización de la certificación, la presencia del profesional al momento de las firmas y el conocimiento del carácter apócrifo de los actos.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254

Alegó que, se requiere prueba suficiente, concluyente y producida sobre originales antes de dictar una resolución restrictiva de derechos, por lo que el auto apelado vulnera el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Finalmente, impugnó el embargo dispuesto sobre los bienes del imputado por derivar de un procesamiento nulo y carente de motivación legítima.

Solicitó en consecuencia la revocación total del auto recurrido, el levantamiento del embargo y la producción de la prueba omitida.

III. Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso interpuesto por la defensa del imputado. Al respecto, realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado, y compartió la calificación legal asignada por el *a quo*.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 10 de septiembre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnable por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En primer lugar, la defensa se agravió porque a su modo de ver, la resolución carece de sustento probatorio objetivo puesto que se apoyó en meras conjeturas. Al respecto, cabe decir que el argumento no logra conmover los fundamentos del auto de procesamiento recurrido, el cual se presenta debidamente motivado y se ajusta al estándar legal previsto por el artículo 306 del CPPN. Tal como lo sostuvo el juez *a quo*, existen elementos de convicción suficientes para considerar acreditada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, tanto la existencia del hecho como la participación en el mismo del imputado Claudio Fabián Quiñones Varela, por lo que, el agravio será rechazado.

Por otra parte, la defensa planteó que se omitió producir pruebas esenciales y que el procesamiento se basó en una pericia caligráfica realizada sobre copias simples cuyo resultado expresó que no era posible arribar a una conclusión válida sin los originales, situación que torna inválida su utilización como sustento incriminatorio.

Sobre ello debe realizarse un orden cronológico de los sucesos para una mayor comprensión del hecho investigado y luego las pruebas que sustentan tal imputación. De esta manera, conforme las constancias de la causa se advierte que las fojas Serie A N° 00633585 y N° 00633586, correspondientes a certificaciones de firmas e impresiones digitales de Mirta Alicia Costichi como vendedora y de Lorena Cotiche como compradora, consignaban la fecha del 11 de marzo de 2022, al igual que los formularios 08 relacionados a la transferencia de los rodados.

En esa línea de tiempo, el RENAPER informó que Mirta Alicia Costichi quien figuraba como vendedora en los documentos adulterados, había fallecido el día 15 de abril de 2022, por lo cual resulta imposible que la nombrada haya firmado la documentación, teniendo en cuenta que según el

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254

informe del Colegio de Escribanos de Corrientes, las fojas de certificación fueron adquiridas por el escribano Quiñonez Varela en fecha 12 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha consignada en los documentos (11 de marzo de 2022), y luego del fallecimiento de la Sra. Costichi.

Finalmente, los trámites de transferencia de los automotores dominios AC544NY y AF177OM ingresaron al Registro de la Propiedad Automotor de Paso de los Libres en fecha 15 de junio de 2022.

De esta manera, contrariamente a lo afirmado por el apelante, el hecho imputado y la resolución recurrida no se basaron únicamente en la pericia caligráfica mencionada, sino que el magistrado también valoró como pruebas la denuncia penal radicada por el Sr. Héctor Hugo Corona en su calidad de Interventor del Registro de la Propiedad Automotor de Paso de los Libres, Corrientes, que dió inicio a esta causa, la declaración testimonial de aquél, los informes de las tareas investigativas realizadas por la Policía Federal Argentina, la constancia de fallecimiento de la Sra. Mirta Alicia Costichi quien figuraba como vendedora de los vehículos con documentación adulterada, los documentos tipo 08 N° 47495463 del dominio AC544NY y 08 N° 47495491 del dominio AF177OM, las fojas de certificación de firmas impresiones digitales respectivas “Serie A” N° 000633585 y N° 000633586, el informe del Colegio de Escribanos de la provincia de Corrientes, entre otras.

Además, si bien es cierto que la pericia caligráfica concluyó que *“no se pueden realizar un estudio caligráfico debido a que los aportados como indubitados son fotocopias”* [sic.], en su punto III también corroboró que *“los apartados “I” y “K” de ambos formularios 08, los mismos presentan signos de desgaste, borrado y agregados en las fechas, no pudiendo determinar su numeración antigua”* [sic.].





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En efecto, como ya se dijo precedentemente el acta de defunción incorporada al expediente demuestra que Mirta Alicia Costichi -supuesta vendedora- falleció el día 15 de abril de 2022, es decir, tan solo 35 días antes de la fecha en que se certificaron los documentos, esto es el día 11 de marzo de 2022, ante el escribano Quiñones Varela. Esta certificación no constituye un acto meramente formal, sino un ejercicio concreto de la fe pública depositada por el ordenamiento jurídico en el escribano, en su carácter de funcionario autorizado para dotar de autenticidad a determinados actos.

En efecto, la Ley Notarial de la provincia de Corrientes (N° 1482) establece en su artículo 32, inciso a), que compete al escribano certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento. En el inciso “x)” agrega que forma parte de su función pública la autenticación de realidades físicas perceptibles y de hechos que le consten de ciencia propia. En este marco, mal puede sostenerse que el cumplimiento del deber notarial se agota con la simple exhibición de un documento de identidad y la presencia física de quien lo porta.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, *“la tarea del escribano público es dar fe de los actos que se realizan ante sí. Ello no importa la concesión del estado a un particular de la grave facultad de tornar verdadero... todo aquello que él afirma como cierto. Es parte esencial de tal capacidad su personal intervención en el acto y en el conocimiento de las partes, no supliéndose ella por la exhibición de un documento de identidad, teniendo en cuenta que en estos últimos tiempos se han dado muchos casos de documentos fraguados. En esta situación se hace inexcusable que el profesional lleve adelante su cometido con mayor prudencia e idoneidad”* (CNACCF, causa “Lascala, Jorge H.”, causa n° 12410). De igual forma, ello fue relevado por esta Alzada en precedentes vinculados a investigaciones por

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254

la presunta comisión del mismo tipo penal que el aquí examinado (v. gr., causa “Biosoll, Juana Paulina s/ Falsificación de Documentación Automotor y Falsedad Ideológica”, Expte. N° FLP 37322/2017/CA1).”

Desde esta perspectiva, lo que se reprocha a Quiñones Varela no es una falta de pericia técnica o una omisión inadvertida, sino su intervención consciente en un acto que dotó de apariencia de legalidad a un documento público falsificado, sin que surjan del legajo elementos que permitan concluir que fue inducido a error por medios irresistibles o que la falsedad era absolutamente indetectable. La inverosimilitud objetiva de que una persona fallecida comparezca en persona a firmar un formulario de transferencia dominial no puede pasar inadvertida para quien, en razón de su oficio, debe obrar con particular diligencia.

En estas condiciones, la hipótesis de error queda excluida razonablemente, al menos con el grado de probabilidad que exige este estadio del proceso. Más aún cuando existe prueba objetiva que demuestra la adulteración de las fechas consignadas en los documentos, como es el informe del Colegio de Escribanos de la provincia de Corrientes el cual acreditó que el imputado Quiñones Varela adquirió las fojas de certificación en cuestión con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la supuesta vendedora, por lo que, no pudo haber certificado la firma de aquella sobre una foja de certificación que no contaba en ese momento.

En canto al aspecto subjetivo del tipo penal atribuido, cabe señalar que en esta instancia no se exige probar una intención específica de dañar, sino verificar la existencia de elementos que razonablemente autoricen a presumir un conocimiento por parte del imputado acerca de la falsedad del acto o, cuanto menos, una indiferencia frente a esa posibilidad. En ese sentido, se ha dicho que *“no es posible pasar por alto la comisión de falsas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

atestaciones en una escritura pública, mediante sustitución en la persona de uno de los contratantes, ya fallecido, situación que adquiere extrema gravedad si se advierten los enormes perjuicios que real o potencialmente pudieron derivarse, y la consiguiente responsabilidad del notario en el plano disciplinario” (CNACiv., Expte. Sup. Not. N° 932/97 y agregados, “Desempeño Profesional del Escribano Juan Manuel Otero”).

En definitiva, los elementos de convicción reunidos -entre los que se destacan la documentación notarial, el acta de defunción, las constancias registrales y el instrumento cuestionado- permiten tener por configurado, con la probabilidad requerida, un caso de falsedad ideológica en los términos del artículo 293 del Código Penal.

Sin embargo, el juez *a quo* refirió en su resolución al delito de “*falsificación de documento público (art. 296 CP)*”, advirtiéndose que la denominación y el artículo citado no coinciden entre sí, pero además, el análisis de la conducta atribuida a Claudio Fabián Quiñones Varela fue realizado con sustento en el artículo 293 del Código Penal, que tipifica el delito de falsedad ideológica, que consiste en el autor insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. En este punto se advierte un error material por parte del juez al consignar el art. 296 CP para la conducta atribuida al imputado, siendo que su accionar en calidad de escribano público de hacer insertar firmas de una persona fallecida en un documento público y luego certificar las firmas de ambas partes se corresponde en realidad con el tipo penal de falsedad ideológica previsto en el art. 293 CP, a cuyo supuesto de hecho refiere el juzgador a lo largo de la resolución en crisis.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254

Tal inexactitud terminológica no afecta la validez sustancial del procesamiento, por cuanto el encuadre jurídico fue correctamente aplicado por el magistrado al momento de fundar la imputación. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio el auto de procesamiento en cuanto contiene un error material en la denominación del tipo penal atribuido a Quiñones Varela, debiendo sustituirse la figura de “*falsificación de documento público (art. 296 CP)*” por la de “*falsedad ideológica (art. 293 CP)*”, que fue efectivamente el precepto invocado y desarrollado por el *a quo*, sin que ello haya sido materia de agravio por las partes.

Por ello, más allá de que el imputado al prestar declaración indagatoria negara los hechos, firmas y desconociera a las personas involucradas, carece de todo sentido teniendo en cuenta que las pruebas obrantes valoradas por el magistrado y este Tribunal demuestran suficientemente el accionar ilícito del nombrado, conforme al grado de provisoriedad requerido para esta instancia procesal.

Finalmente, con relación al monto de embargo que agravio a la defensa por considerarlo inmotivado, excesivo e injustificado, cabe señalar que, de acuerdo a la naturaleza del delito atribuido, las circunstancias personales del imputado y los demás parámetros regulados por el art. 518 CPPN, la suma dispuesta por la juez a quo de \$100.000 no luce desproporcionada, razón por el cual, el planteo también será desestimado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la defensa que representa al imputado Claudio Fabián Quiñones Varela, confirmándose el auto de procesamiento de fecha 14 de abril de 2025, en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Rechazar el recurso de apelación de la defensa que representa al imputado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Claudio Fabián Quiñones Varela, confirmándose el auto de procesamiento de fecha 14 de abril de 2025, en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39952192#475746024#20251013124200254